

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00036-00
Demandante: BOTELLO & CORREDOR S.A.S.
Demandado: CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA

Por vía de reposición y en subsidio de apelación, se revisa y se mantiene el auto del 18 de enero de 2022, que negó el decreto de los embargos solicitados por la actora, por no darse los supuestos del artículo 590 del Código procedimental.

Así, atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese en primer lugar que las medidas cautelares en los procesos judiciales son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis. Éstas son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que le ha sido reconocido por la jurisdicción.

Bajo la anterior premisa, el Código General del Proceso flexibilizó el decreto de las cautelas, eliminando las garantías que debían ser prestadas en la mayoría de asuntos, permitió que en algunos trámites especiales se adoptaran medidas iniciales que antes no estaban autorizadas y se autorizó su adopción en procesos que, regularmente, no tenían esa prerrogativa. No obstante, sobre el literal c) del artículo 590, que *grosso modo* acaba de ser descrito, precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil que:

“Empero, más allá de esa particular situación que se infiere de la disputa traída a esta Corporación, emerge una realidad incontrovertible y es que **el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., no fue instituido como un mecanismo cautelar indistinto**, es decir, sin importar el pleito y las condiciones procesales del mismo.

Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, en sus diferentes Salas de Decisión, cuando el legislador autorizó ‘cualquier otra medida’, aludiendo a las cautelas, **no quiso decir que, sin importar la controversia, su trámite y estado procesal, el juez tendría la potestad de emitir órdenes alrededor de cautelas.**

No. Ese no fue el propósito. Aceptar tal hipótesis sería tanto como admitir que sin importar el proceso, desde el mismo momento del auto admisorio, el funcionario de conocimiento podría autorizar, un embargo, un secuestro, un registro de demanda, etc., eliminando, a través de esa determinación, los linderos entre una y otra disputa. Se fusionarían, de manera indistinta, ejecutivos, verbales, declarativos, especiales. De ser así, entonces, qué diferencia justificaría la adopción de medidas cautelares especiales, v. gr., procesos de restitución, de ejecución, respecto de los demás. Qué validaría la introducción en la norma procesal de los literales a) y b) del numeral 1°.

Si a tal conclusión se llegara, bastaría, para todos los procesos y especialidades, únicamente el literal c). Por supuesto, tal perspectiva, de suyo, emerge inaceptable.”¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Expediente 024-2017-00342-01 MP. Eluin Guillermo

Si lo anterior es así, léase de las pretensiones que en ellas se persigue el resarcimiento de unos perjuicios ocasionados con el incumplimiento del deber de cuidado por la incorrecta embarcación de una mercancía proveniente de Miami, Florida, por lo que en tratándose de cautelas, debe sujetarse esta causa a las autorizaciones generales (numerales 1º y 2º del artículo 590 *ibídem*), y en ellas, de manera clara se lee que el legislador no autorizó que antes de la sentencia favorable de primer grado, pudieran embargarse dineros depositados en cuentas bancarias, ni mucho menos acciones, créditos o salarios percibidos o por percibir.

Por los anteriores cargos, esta oficina judicial desestimaré los argumentos del abogado y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia, manteniéndolo incólume en todas sus partes.

Sin embargo, atendiendo que la togada censora formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

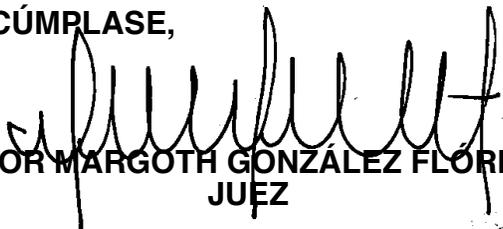
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado del 18 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente (artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso). Concédase en el efecto devolutivo (artículo 323 *ibídem*).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** el expediente en digital, para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **EDWIN ARTURO HERNÁNDEZ CUADRADO**, fue notificado de la existencia de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Dígase que, una vez efectivizada la notificación el 14 de enero de 2022 y dentro del término legal de traslado con que éste contaba, **guardó silente conducta**.

De las defensas formuladas por el ejecutado CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, se corre traslado al extremo actor por el término de 10 días (numeral 1 del artículo 443 del *ibidem*), para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

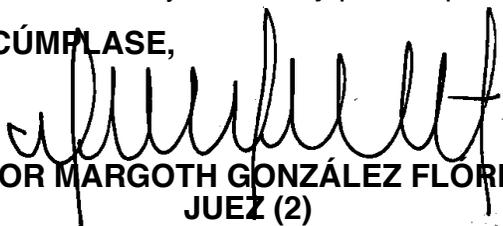
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

Previo a disponer lo que corresponda y en lo tocante a la práctica de nuevas medidas cautelares, la Secretaría **RINDA** un informe de los títulos judiciales que se hayan puesto a disposición de esta judicatura y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00102-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YOGANANDA S.A.S.

No se acusará recibo a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (*antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá*) comoquiera que, dentro de este asunto, si bien se libró mandamiento de pago en contra de la allí ejecutada XIMENA SALAS TORRES, en auto del 29 de abril de 2021 se aceptó una sustitución procesal en la forma que autoriza el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la aludida judicatura, dando a conocer esta situación y adjúntese copia de las dos providencias apenas mencionadas (*mandamiento inicial y sustitución*).

De otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad-Litem* designado para la defensa de los derechos de YOGANANDA S.A.S. se notificó de la demanda y, oportunamente, contestó la misma. En todo caso, se precisa que éste **no erigió excepciones de mérito**.

En consecuencia, al no encontrarse oposición por parte de **YOGANANDA S.A.S.** dentro del término de traslado a lo pretendido y advirtiendo que además se encuentra embargado en debida forma el bien gravado con garantía real, dándose así los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

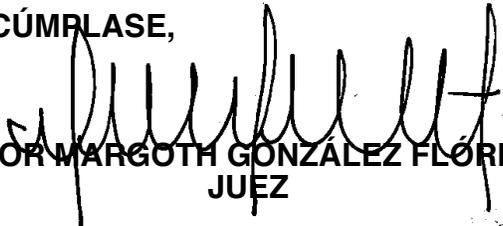
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA
Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO

Por ser procedente lo pedido en memorial que precede, se **ORDENA** el emplazamiento de **ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO**. Por lo anterior, en firme este proveído, la Secretaría **PROCEDA** con la inclusión del demandado referido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma que autoriza el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y **CONTABILICE** los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, con que cuenta el demandado para comparecer.

En idéntico sentido y por ser procedente, la Secretaría **PROCEDA** con el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, con la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y **CONTABILICE** los términos del artículo 375 del Código procesal, con que cuentan los interesados para comparecer.

En consecuencia, verificada por la Secretaría las debidas inscripciones ordenadas y el conteo de los términos, deberá **REINGRESAR** el proceso al despacho con el fin de impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.11001-31-03-042-2021-00452-00

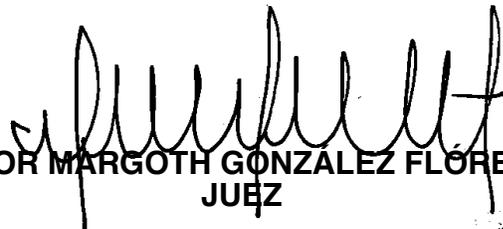
Demandante: JAVIER EDUARDO GARIBELLO REY y otros.

Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y otros.

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que concedió el amparo de pobreza (archivo digital No. 15), en el sentido de indicar que a quienes no se designará apoderado es a los señores **HAROL ARLEY GARIBELLO REY** y **ABELARDO GARIBELLO**, quien obra en nombre propio y representación de su menor hijo **JAVIER EDUARDO GARIBELLO REY**, más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00366-00
Demandante: ALIRIO REYES ÁLVAREZ
Demandado: CARLOS MOLINA SÁNCHEZ

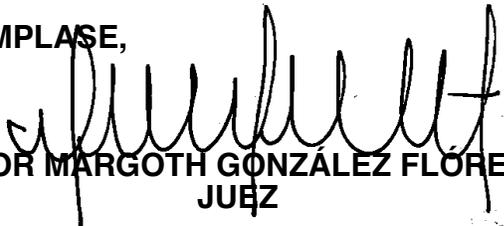
Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, por vía de reposición **se revisa y se revoca** la providencia del 18 de enero de 2022, en tanto al momento de la proyección del auto atacado, el memorial contentivo de la contestación de la demanda no había sido agregado al expediente digital y por lo que, en consecuencia, la decisión no se ajustó a derecho.

En su lugar, es del caso afirmar que **CARLOS MOLINA SÁNCHEZ**, oportunamente y mediante apoderado judicial constituido, replicó a la demanda en su contra solicitando pruebas y erigiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR**, como representante del referido demandado, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo No. 15).

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00

Demandante: INMOBILIARIA GUPOL LTDA.

Demandado: CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA y otro.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone **ADMITIR** la **REFORMA** de demanda presentada por **INMOBILIARIA GUPOL LTDA.** en contra de **CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA** y **ALBERT CORREDOR GÓMEZ**, aclarando que la reforma obedeció a la exclusión de unas pruebas inicialmente solicitadas.

De otra parte y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 430 *ejusdem*, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, en favor de **INMOBILIARIA GUPOL LTDA.** en contra de **CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA** y **ALBERT CORREDOR GÓMEZ**, así:

Contrato de arrendamiento No. 20-440:

1. Por la suma de \$312.147.542,00 M/Cte., por concepto de siete cánones de arrendamiento vencidos y no pagados del citado contrato, causados entre el 05 de marzo de 2021 y el 05 de septiembre de 2021, conforme se discriminaron en el escrito que reformó la demanda inicialmente presentada.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior sumas de capital vencido y no pagado, por valor de \$17.959.059,69, liquidados según la demanda desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones y hasta el 02 de agosto de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la sumas de capital vencido y no pagado (numeral primero), liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio.

4. Por la suma de \$178.370.012,00 M/Cte., por concepto de cláusula penal.

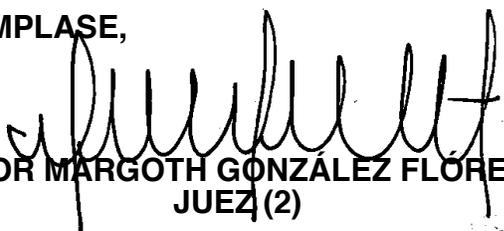
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia a los ejecutados, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiéraseles para que en el término de cinco días paguen la obligación que se les reclama (artículo 431 *ibídem*) y entéreseles que disponen del término común de diez días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial a este conferido (página 10 PDF No. 002).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00

Demandante: INMOBILIARIA GUPOL LTDA.

Demandado: CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA y otro.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:

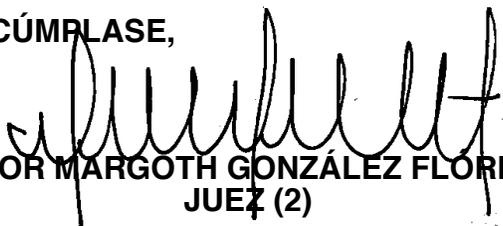
PRIMERO: El **EMBARGO** de los derechos de propiedad que el ejecutado **ALBERT CORREDOR GÓMEZ** tenga sobre los bienes inmuebles señalados en el numeral tercero acápite ii) del *petitum* de medidas cautelares. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a las autoridades competentes y para lo de su cargo.

SEGUNDO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en los numerales primero, ambos acápites, del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$500.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.**

Teniendo en cuenta que con la decisión adoptada se superaría el monto máximo de las cautelas del artículo 599 *ibídem*, se limitará el decreto de embargos, y por lo que el resto de la solicitud se resolverá conforme se reciban resultados negativos de las cautelas decretadas en esta providencia.

Sin embargo, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante para que arrime los avalúos catastrales de los bienes de los que se ordena su embargo, a fin de verificar que no se exceda esta judicatura en la adopción de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

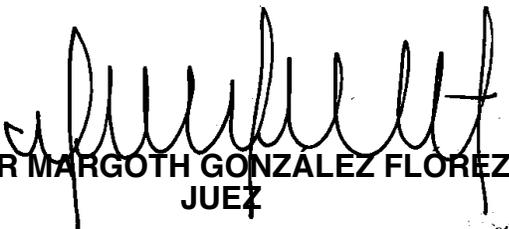
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00314-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÁMEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el pasado 12 de enero de 2022, **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÁMEZ** se notificó de la demanda de la referencia mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y, dentro del término de traslado, **guardó silencio**.

En consecuencia y por ser necesario para dirimir esta instancia, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, **acredite el embargo efectivo** del bien inmueble gravado con garantía real (artículo 468.3 del Código General del Proceso), so pena de acarrear las sanciones del artículo 317 *ibidem*.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



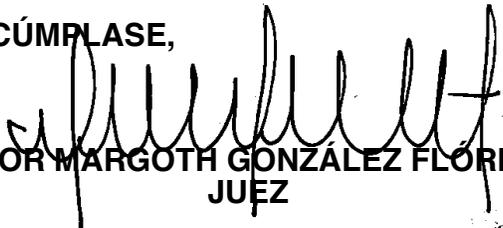
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00
Demandante: WILLIAM MALDONADO PARÍS y otros.
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y otros.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00066-00

Demandante: JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ

Demandado: MARIO CRISTANCHO BALAGUERA y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada **guardó silencio: i)** respecto a la reforma de la demanda que se le puso de presente en auto del 25 de enero de 2022 (archivo No. 57) y **ii)** frente al requerimiento del pago de los cánones denunciados como en mora y los demás causados dentro del proceso de restitución que nos ocupa.

En firme el presente auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

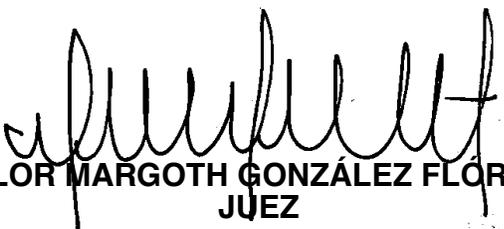
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00
Demandante: OSCAR JULIÁN PORTILLA MELO
Demandado: LORENA FRAILE PINZÓN y otro.

Dada la conducta concluyente desplegada por **LORENA FRAILE PINZÓN** (archivo No. 25) se le tiene por notificado de la acción de la referencia y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. De la referida demandada, dígase que junto con su poder, arrió réplica a la demanda en donde se opuso a las pretensiones de la misma y solicitó la práctica de pruebas.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO ORLANDO HERNÁNDEZ PEDRAZA**, como apoderado judicial de la referida demandada, en los términos y para los fines del poder especial conferido y, en general, conforme autorizan los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Integrado el contradictorio se dispondrá respecto al traslado de las defensas que formuló la referida demandada y con destino a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

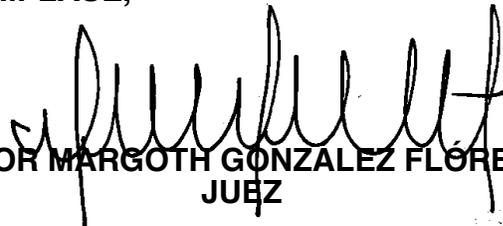
Demandante: JOSÉ ANTONIO PEÑA VARGAS

Demandado: ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO y otros.

Inscrita como se encuentra la demanda de pertenencia de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis y fijada la valla en el predio pleiteado, se **ORDENA** a la Secretaría a efectuar el respectivo emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYES SARMIENTO** y en consecuencia, la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con los anexos a que haya lugar.

CONTABILÍCESE el término del artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y, una vez vencido el mismo, **REINGRESE** el proceso al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto en general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00042-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: LUIS ORLANDO SÁENZ OJEDA

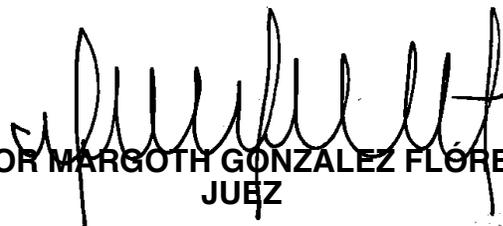
Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Corrijase la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además en el poder, de forma específica el asunto para el cual se le confiere (*artículos 74 y 75 ibídem*).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00038-00

Demandante: JOSÉ DIONISIO GUTIÉRREZ NAVA y otro.

Demandado: SOFÍA DEL CARMEN PRIETO y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que de la estimación de la cuantía y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, se lee que la misma asciende únicamente a **\$34.695.000**, pues el bien reclamado en usucapión es solo una parte del total del predio de mayor extensión del que hace parte el mismo, tesis que fue explicada por el apoderado en su demanda, incluso mediante recurso de reposición y la cual no se vislumbró en las providencias del juez inferior.

Así, y sin perder de vista que la demanda inicialmente fuere repartida al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad para lo de su conocimiento, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial – Reparto, a efecto de que sea repartido a esa misma judicatura. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00480-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NATRIO S.A.S.

Por vía de reposición se revisa y se mantienen los autos del 15 de diciembre de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, encontrándose que las mismas no vulneran ni desconocen normatividad alguna conforme el artículo 318 del Código General del Proceso.

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, dado que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. no podía ejecutar los títulos objeto de esta Litis, en tanto éstos se encuentran siendo debatidos judicialmente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de un proceso de protección al consumidor financiero y comoquiera que, aunque NATRIO S.A.S. ya los pagó según adjunta pruebas, BBVA COLOMBIA de mala fe sigue cobrando los mismos.

En primer lugar, recuérdese que entre las facultades que ostenta el extremo pasivo de la Litis dentro del término de contestación al mandamiento ejecutivo, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas por vía de reposición para atacar, entre otras, los requisitos formales del título ejecutivo.

Dicho lo anterior y atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

De otra parte, tenemos que el mismo legislador previó que solo los requisitos formales del título ejecutivo y las situaciones que configuren excepciones previas se discutan mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Dicho lo anterior y en la presente ejecución, la parte actora presentó un documento pagaré del cual se colige la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada, dado que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, pues en ellos aparecen determinados, sus elementos objetivos (**crédito**) y subjetivos (**acreedor-deudor**), y por último, el **plazo** fijado para la cancelación de las obligaciones, se

encuentran vencidos. Así, al cumplir a cabalidad tales requisitos y además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto que el pagaré que se pretende hacer valer reúne las exigencias de ley, lo que igualmente le confiere vocación ejecutiva.

Entonces, ante el cuestionamiento en relación con las situaciones contractuales que se debaten ante la Superintendencia Financiera de Colombia, el pago alegado por parte de NATRIO S.A.S. y la discusión respecto al ejercicio arbitrario por parte de BBVA COLOMBIA en la ejecución de la deuda hoy cobrada, ha de ofrecerse dentro del curso del proceso por el procedimiento legalmente establecido para tal fin, pues la sola manifestación de haberse pagado la obligación y por tanto estar BBVA COLOMBIA imposibilitada para su cobro no es suficiente para restarle **mérito ejecutivo** al pagaré, en atención a la autonomía y la literalidad que lo cobija a voces del artículo 619 del Código de Comercio y, en consecuencia, para despachar desfavorablemente la actuación apenas surtida por vía de reposición como ahora pretende el abogado censor.

Entonces, habiendo analizado el recurso formulado por el recurrente, el cual no tiene ánimo de prosperar, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido (*mandamiento*) por lo decantado en esta providencia.

En idéntico sentido, habrá que negar la alzada subsidiariamente interpuesta contra el auto que admitió el proceso ejecutivo, comoquiera que la orden de apremio no es susceptible de alzada a voces del artículo 438 procesal.

Finalmente y en punto tocante a la reposición contra el decreto de las medidas cautelares en providencia del 15 de diciembre de 2021, valga retomar los anteriores argumentos apenas esbozados, para concluir que: **i)** si el pagaré presta mérito ejecutivo como se explicó, **ii)** si por ello ha de mantenerse el mandamiento de pago y **iii)** si la práctica de embargos se ajustó a lo señalado en los artículos 593, 594 y siguientes del Código General del Proceso, no resulta procedente, pues como ya se ha dicho por este estrado judicial en otras oportunidades, el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando o in procedendo*, lo cual como se ha explicado, no ocurre y por lo que también se negará el mismo.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición (*en contra del auto que decretó medidas cautelares*), se concederá la alzada en el efecto **devolutivo** y de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

En todo caso y como la apelación ha de surtirse en el efecto apenas indicado, el cual no suspende el curso del presente asunto, la Secretaría deberá contabilizar el término con que cuenta la pasiva para que replique a la demanda conforme le autoriza el artículo 409 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos materia de reproche, adiados 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada en subsidio interpuesta contra la reposición al mandamiento de pago por improcedente (artículo 438 procesal).

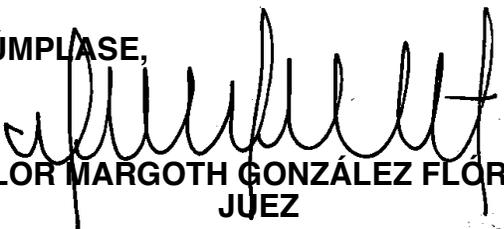
TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares por ser procedente (artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso). Concédase en el efecto **devolutivo** (artículo 323 *ibídem*).

CUARTO: REMÍTASE el expediente en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término de traslado con que cuenta la parte demandada para erigir excepciones de mérito y, en general, efectuar los actos del artículo 409 *ibídem*.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZÁBAL, como apoderado judicial del demandado NATRIO S.A.S., en los términos y para los fines del poder a éste conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00024-00

Demandante: **JORGE ARMANDO MORA MUÑOZ y otros.**

Demandado: **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros.**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada: **i)** por **JORGE ARMANDO MORA MUÑOZ, MARIA LICENIA MORA SALGADO, JOSÉ ANIBAL MORA MUÑOZ y ARACELLY MORA MUÑOZ**, quienes actúan en nombre propio, y **ii)** por **YONNY FERNANDO MORA BECERRA, MAURICIO ALEJANDRO MORA BECERRA, GINNA MARCELA MORA BECERRA y ADDA LUCÍA MORA TIRANO** (*representada por YOLANDA TIRANO GONZÁLEZ*) quienes actúan en nombre de la sucesión del fallecido **BUENAVENTURA MORA MUÑOZ**; todos ellos en contra de **JAVIER FERNANDO CARRILLO, COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COMPANÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

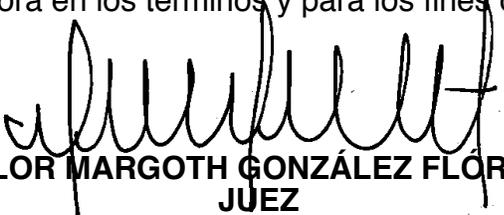
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Comoquiera que se están reclamando pretensiones a nombre de **BUENAVENTURA MORA MUÑOZ** (*fallecido*), de quien se dijo no se ha iniciado su sucesión, vincúlese al litisconsorcio necesario por activa a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BUENAVENTURA MORA MUÑOZ**, a quienes una vez notificados los demandados ciertos, se emplazará en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibidem*). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería a **ÓSCAR HERNANDO MARÍN MARÍN**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00044-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y en contra de **NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA** por los siguientes rubros:

Pagaré No. 001308329600096275:

1. Por la suma de \$329.400.597,60 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.
3. Por la suma de \$21.724.043,50 M/Cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré adosado como base de la ejecución.

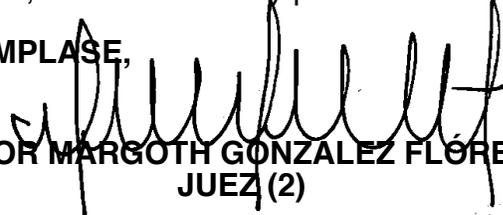
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*) y entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

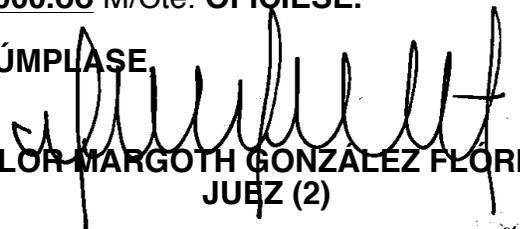
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00044-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado en la dependencia señalada en el escrito anterior. Límitese la medida apenas decretada en la suma de **\$450.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00046-00
Demandante: DIANA MARGARITA REINA SALINAS
Demandado: CARLOS EDUARDO REINA VIVAS y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR para su trámite la demanda divisoria *ad valorem* de bien inmueble de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por la señora **DIANA MARGARITA REINA SALINAS** y en contra de los señores **CARLOS EDUARDO REINA VIVAS, MARIA CONSUELO REINA VIVAS, ADRIÁN REINA CÓRDOBA, MARCEL REINA CÓRDOBA, GLORIA REINA GUTIÉRREZ, FEDERICO VEGA GARCÍA, ANDRÉS CUADROS GARCÍA, SIMÓN REINA CÓRDOBA, MARIA MARLENE REINA DE DÍAZ y AMPARO REINA DE GARCÍA.**

Tramítase este proceso especial por los cauces del procedimiento **VERBAL**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procedimental para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

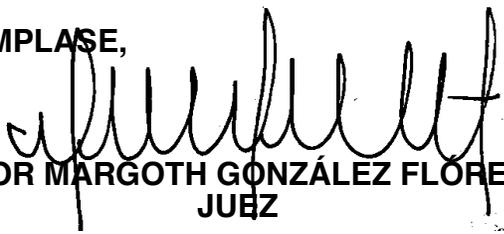
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 409 *ibidem*).

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1° del artículo 409 en armonía con el 592 *eiusdem*). Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO SÁENZ GORDILLO, como apoderado de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00048-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID FELIPE NIETO y otro.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibidem*, el Juzgado dispone **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y contra **DAVID FELIPE NIETO ESCOBAR y ORPHAN DRUGS PHARMACEUTICALS S.A.S.**, así:

Pagaré No. 0013069196001862581:

1. Por la suma de \$387.900.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.
3. Por la suma de \$12.978.413,73 M/Cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré adosado como base de la ejecución.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibidem*) y entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00048-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID FELIPE NIETO y otro.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral primero y segundo del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$450.000.000.00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00050-00
Demandante: METROSEÑAL LTDA.
Demandado: OSPINAS Y CIA S.A. y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Aclare tanto en la parte introductoria como en los hechos y las pretensiones de la demanda, si se está demandando directamente a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., o si se reclama su responsabilidad como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEI constituido a favor de las sociedades OSPINAS Y CIA S.A. y TERRANUM CORPORATIVO S.A.S.

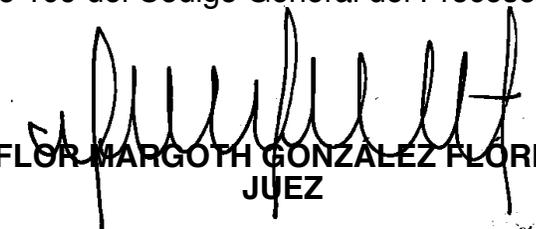
SEGUNDO: Integre, de ser el caso y en debida forma, al contradictorio, a la sociedad TERRANUM CORPORATIVO S.A.S. y háganse las manifestaciones de los artículos 82, 85, 87 y siguientes del Código General del Proceso, adjuntando los anexos de rigor para incluir a ésta empresa en su demanda.

TERCERO: De no ser su interés convocar a TERRANUM CORPORATIVO S.A.S., corrija el acápite de las pretensiones en el sentido de excluir a la referida sociedad de su *petitum* y aclare la razón por la cual no demanda a la misma.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00052-00
Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ
Demandado: JOAQUÍN PEÑA CHACÓN

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el valor del contrato de hipoteca demandado para lo de su declaratoria de prescripción, asciende a \$50.000.000,00, sin que se hubieran reclamado pretensiones indemnizatorias que alterasen la cuantía, y por lo que por sí sola, dicha suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2022 (\$150.000.000,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negrillas fuera del texto)

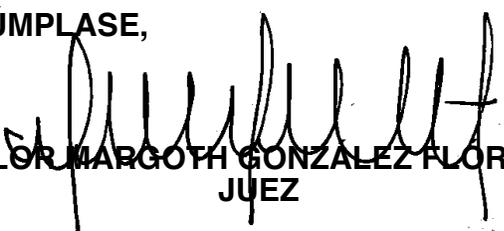
Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia dado el factor **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



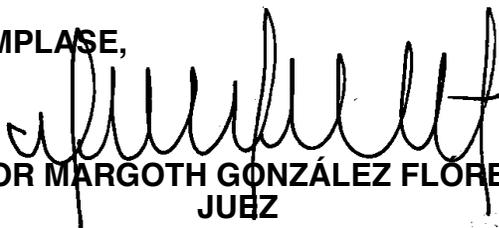
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.

Vista la solicitud que precede, la Secretaría **OFICIE** con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que **DE FORMA INMEDIATA** autorice el ingreso del perito designado por la parte demandada con el fin de que éstos se sirvan proceder conforme les fue ordenado en audiencias del 22 de noviembre de 2021 y 07 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

Demandante: EDIFICIO BAIA 138 PH

Demandado: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y en atención a la conducta concluyente desplegada por GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. (artículo 301 del Código General del Proceso), téngase por enterada de la demanda a la misma desde la fecha de radicación del recurso de reposición que erigió en contra del auto admisorio y que se resolverá en esta misma providencia.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar a CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACÓN como apoderado general de GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO en los términos y para los fines del poder a éste otorgado según certificado de existencia y representación (PDF No. 0036).

En este punto, dígase que no se dará por notificada a la totalidad de personas del extremo pasivo de la acción, pues si bien la parte actora remitió los actos de enteramiento con copia a esta Juez, lo cierto es que ninguno de sus anexos comporta el certificado de acuso de recibo contemplado en la Sentencia C-420 de 2020 que declaró condicionada la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto admisorio del 19 de octubre de 2021 (PDF No. 0027), que fue censurado por el apoderado de GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., pues como ya se ha dicho por este estrado judicial en otras oportunidades, el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando o in procedendo*. Con soporte en lo anterior, en tanto el escrito de demanda presentado y su subsanación se ajustaron a las previsiones de los artículos 82 al 90 del Código General del Proceso, no procedía rechazar la demanda como solicitó el abogado en su censura, sino darle trámite como en efecto ocurrió por cuenta de esta judicatura.

Sin embargo, sí es claro que el apoderado de EDIFICIO BAIA 138 PH no arrió todos los anexos que, para efectos de notificación efectiva de la demanda, debía conocer GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., y por lo que se ordena **DE FORMA INMEDIATA** a la Secretaría a que remita el link del expediente al apoderado del GRUPO INMOBILIARIO, para que si a bien lo tiene proceda a replicar la acción que en su contra erigió la parte actora, dejando expresa constancia que en todo caso, los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión **mediante estado**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la **UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS**, a quien se enteró de la demanda ejecutiva a continuación de la verbal declarativa, mediante estado, guardó silencio.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el proceso al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS

Por vía de reposición, se revisa y se mantiene el auto del 17 de noviembre de 2021, que decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo a continuación del verbal declarativo, por las razones que pasan a exponerse.

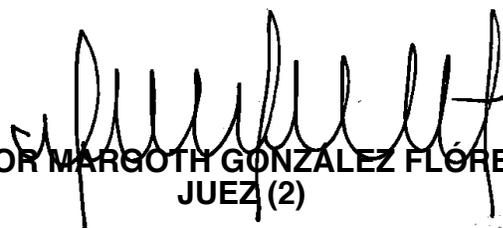
Consideró el togado que la decisión atacada debe ser revocada pues SEGURIDAD HILTON LTDA, valiéndose de una sentencia contraria a derecho, pretende gestionar embargos que no han sido garantizados mediante la caución que ordena el artículo 599 del Código General del Proceso.

Para el efecto, baste decir que los embargos pedidos se ajustaron a lo señalado en los artículos 593, 594 y siguientes del Código General del Proceso, pues (*en principio*) la parte ejecutante no está obligada a prestar póliza alguna por los perjuicios que se puedan ocasionar la práctica de medidas cautelares. Entonces, si ya se ha dicho por este estrado judicial en otras oportunidades, que el recurso de reposición (artículo 318 *ibídem*) se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando o in procedendo*, está claro que en este caso esta juzgadora no contrarió la ley procesal adjetiva y por lo que se negará la censura.

En todo caso, aclárese al apoderado recurrente que no es posible, en este estado del proceso, ordenarle a SEGURIDAD HILTON LTDA a prestar caución conforme el artículo 599 del Código procedimental, pues según el inciso cuarto de la norma en comento, ello solo procede cuando el sujeto pasivo de la acción interpone excepciones de mérito contra la ejecución, lo cual como se indicó en auto de esta misma fecha, no ocurrió y por lo que no se accede a su solicitud.

Finalmente y respecto a las gestiones que UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS se encuentre adelantando ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Disciplina Judicial, ello en nada interfiere lo aquí adelantado y por lo que el despacho, en el trámite del proceso sometido a su juicio, únicamente se estará a lo resuelto dentro del mismo y a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sede de apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00020-00
Demandante: FERNANDO ALBERTO BARROS
Demandado: DISTRIBUIDARA EL OBRERO S.A.S. y otros

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 25 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-019-2020-00036-01
Demandante: OLGA ALEJANDRA PINEDA GONZÁLEZ y otro.
Demandado: JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14º del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 21 de octubre de 2021, emitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES

De las pretensiones.

OLGA ALEJANDRA PINEDA GONZÁLEZ y OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, demandaron a JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ por el trámite del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, buscando obtener condena pecuniaria en su contra, por la ejecución negligente del pacto de representación judicial que entre las partes existió.

De los hechos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, los actores expusieron, en síntesis: **i)** que mediante Escritura No. 1394 del 29 de junio de 2011 de la Notaría 74 de Bogotá, los demandantes compraron a HENRY MALAGÓN CORREDOR el inmueble de la Calle 59 Sur No. 86 A – 59 de esta ciudad, **ii)** que dicho acto notarial y también aquel en el que MALAGÓN CORREDOR adquirió el dominio fueron materia de investigación penal, **iii)** que finalizado el referido procedimiento judicial, se probó la existencia de falsedad en documento público sobre los aludidos documentos y en sentencia condenatoria, entre otras, se ordenó la cancelación de las escrituras públicas de compraventa, **iv)** que, sin el dominio inscrito, OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO contrataron a JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ para instaurar proceso de pertenencia sobre el bien que poseían desde 2011, **v)** que simultáneamente se tramitó proceso reivindicatorio a favor de KEVIN ALEXANDER MESA TRUJILLO en donde los aquí actores fueron demandados, **vi)** que para la defensa de la causa de reivindicación también se contrató a JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ, **vii)** que en ambos procesos (*pertenencia y reivindicatorio*) brilló por su ausencia la labor exhaustiva de defensa técnica de FERREIRA RUIZ, **viii)** que, por lo anterior, se tuvo por desistido el proceso de usucapión y en la reivindicación, a los demandantes se les ordenó devolver el bien a KEVIN ALEXANDER, y **ix)** que dicha condena fue el fruto de la conducta negligente del apoderado contratado para la defensa de sus intereses.

De la actuación procesal.

De la actuación procesal, ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien luego de rituado el trámite correspondiente, en audiencia del 21

de octubre de 2021, dispuso sentencia mediante la cual se resolvió declarar civil y contractualmente responsable a JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado verbalmente el 27 de mayo de 2016 y condenar al demandado al pago de \$1.779.465, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

De la apelación.

Inconforme con la determinación apenas referida, el extremo demandante formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto devolutivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde. La pasiva sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado en un solo reparo que se remite a la falta de valoración probatoria adoptada respecto del informe técnico aportado como prueba documental y de los interrogatorios de parte que en vista pública rindieron OLGA ALEJANDRA PINEDA GONZÁLEZ y OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ y en los que se detallaron, con suficiencia, las obligaciones que adquirió JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ que, entre otras, se redujeron a obtener sentencia favorable respecto a las mejoras que los demandantes le hicieron al bien del que perdieron el dominio y posesión, las cuales estaban '*perfectamente probadas*' al interior de todos los procesos instaurados (*pertenencia, reivindicatorio y responsabilidad civil contractual*).

Así, una vez evacuadas las etapas procedimentales de rigor y en aplicación de la premisa prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia de segunda instancia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Pues bien. Aunque sobre este tema no discuten mayormente las partes, sea lo primero recordar que en la sentencia hito dictada dentro del Exp. 2001-00263-01 de 19 de octubre de 2009, la Corte Suprema de Justicia con ponencia de William Namén Vargas, explicó que conforme a lo contenido en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, los requisitos para pedir indemnización judicial de un contrato son la existencia y validez del contrato, el cumplimiento o disposición al cumplimiento de una de las partes y el incumplimiento o renuencia injustificada a cumplir de la otra.

Así, la responsabilidad civil contractual se origina en un vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente o, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo. Así, es evidente que todo negocio tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, conforme el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, un pacto legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas. Aunado a ello, el precepto siguiente, artículo 1603 *ibídem*, estipula que "*deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*" lo cual, trayéndose al caso en concreto, deriva en que el mandato profesional celebrado entre OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO de una parte, y de la otra JESÚS ALBERTO, deberá ajustarse tanto a las normas

especiales de esta clase de pactos según los artículos 2142 y siguientes del Código General del Proceso, como las normas generales de los contratos previstas en la ley, y a la moral y las buenas costumbres, de conformidad con los artículos 16 y 1518 del Código Civil.

Así las cosas, define el artículo 2142 del Código Civil al mandato como “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”, por lo que dentro de las características del mismo están las siguientes:

i) que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez (artículo 2143, Código Civil);

ii) que los **servicios de profesiones o aquellos a los que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato** (artículo 2144, Código Civil),

iii) que el encargo que es objeto del poder, pueda hacerse por escritura pública o privada, por carta, incluso en forma verbal y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otro (artículo 2149);

iv) que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, por lo que ésta puede ser expresa o tácita (artículo 2150);

v) que si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial y si se da para todos los negocios del mandante, es general (artículo 2156, Código Civil). Así las cosas, las facultades generales del mandatario, es decir, de quien asume la gestión, se encuentran taxativamente reguladas en el artículo 2158 ejusdem, y **éste precisa que para todos los actos que se salgan de estos límites, se necesitará un poder especial**;

vi) que el mandatario debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo (artículo 2157, Código Civil);

vii) que el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración (pago de deudas y reclamo de créditos), contratación de reparaciones y compra de materiales necesarios para el beneficio de los bienes dados a su cargo (artículo 2158, Código Civil);

viii) que la recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo (artículo 2160, Código Civil);

ix) que el mandatario puede delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, es responsable de los hechos del delegado como de los suyos propios (artículo 2161, Código Civil);

x) que las facultades del mandatario se interpretarán extensivamente, cuando no esté en situación de poder consultar el mandante (artículo 2174) y;

xi) que el mandatario está obligado a rendir cuentas (artículo 2181).

En este orden de ideas, se advierte que el mandato es consensual por excelencia, y que el mandatario asume la obligación primordial de cumplir la gestión que se le ha encomendado, debiendo realizar los actos preindicados por el mandante, en los términos previstos en las eventuales instrucciones o acuerdos, en cuyo desarrollo o ejecución, la ley le reclama la diligencia de un buen padre de familia, debiendo responder hasta por la culpa leve cuando del mandato gratuito se trata y más rigurosamente cuando es remunerado.

Por su parte, el mandante, tiene como obligaciones primordiales, según el artículo 2184 del mismo Código Civil: “1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato; 2. A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato; 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual; 4.

A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes; y 5. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato. No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.”

Sustentado lo anterior y desarrollando **el primero de los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual**, en efecto aparece demostrada la relación contractual de mandato ajustada entre las partes en contienda, porque pese a que no se aportaron en primera instancia todos los documentos que componen los procesos de pertenencia y reivindicatorio, de conocimiento de los Juzgados 31 Civil Municipal y 35 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, lo cierto es que la existencia del referido pacto se colige de los actos de apoderamiento que sí militan en el plenario y para cada una de las causas.

Sobre **el segundo de los requisitos de la acción que nos ocupa** y de conformidad con lo indicado en el artículo 2184 del Código Civil, tenemos que también se probó que OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO proveyeron a JESÚS ALBERTO de lo necesario para la ejecución del mandato, pues firmaron los poderes que lo facultaban como representante judicial suyo, también que le entregaron los documentos que éste necesitaba para atender los llamados judiciales en procura de sus intereses sobre el bien de la Calle 59 Sur No. 86 A – 59 de Bogotá y, además, que le pagaron \$1.500.000 por la representación suya en el proceso de pertenencia que se inició respecto del bien pleiteado; conclusiones todas que los legitiman en la causa para el ejercicio de esta acción pues para los efectos perseguidos debe tenérseles como contratantes cumplidos.

Frente al **tercero de los elementos de la acción**, esto es, que el demandado sea un contratante incumplido, comoquiera que nos encontramos ante un mandato que deriva en la prestación de un servicio profesional como lo es la abogacía, valga hacer las siguientes consideraciones. Ello, pues según los reparos puntuales a la decisión de primer grado y a los que debe ceñirse esta juez de conformidad con el artículo 328 del Código procedimental, con las pruebas recaudadas se probaba con suficiencia que JESÚS ALBERTO no atendió, en la forma y tiempo debidos, los mandatos otorgados para defender con probidad los intereses de OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO y en su posición de poseedores y terceros de buena fe en la compraventa del lote y la construcción sobre este levantada que se ubica en la Calle 59 Sur No. 86 A – 59 de Bogotá.

Así, las llamadas ‘obligaciones profesionales’ están caracterizadas por el perfil de su deudor y, como es obvio, por el de la prestación a su cargo. Del primero se esperan suficientes conocimientos de las técnicas y pericias propias de su oficio. La prestación, por otro lado, comprende el despliegue de los conocimientos y técnicas, por lo general recogidos en los usos profesionales y en las reglas ordenadoras de la actividad en cuestión. Ese conjunto de saberes define una regla especial de diligencia comúnmente conocida como ‘*lex artis*’.

A su vez, por norma, aunque no de manera absoluta, las obligaciones profesionales corresponden a las doctrinariamente conocidas como ‘de medios’, pues de ordinario el experto únicamente está compelido a aplicar sus conocimientos y capacidades en la tarea encomendada, sin comprometerse con determinado resultado; se le exige, en consecuencia, ser diligente, advertido, cuidadoso, entendido y emplear los medios idóneos conforme a las circunstancias, para buscar y alcanzar un determinado resultado útil para el acreedor, pero sin asegurarlo, porque siempre está vigente entre las partes la conciencia de que el desenlace de la gestión es incierto. Todo, por obviedad, dentro del contexto de la *lex artis*, que en el plano de las obligaciones de medios incrementa el estándar de la ‘conducta exigible’, propia en esta especie obligacional.

No obstante lo anterior y pese a que es de conocimiento de las partes que el resultado es incierto, el profesional no puede realizar su encargo de cualquier manera; se espera cuando menos su prudencia y diligencia. Ello, porque si alguien actúa en una condición profesional, los demás tienen derecho a asumir que dispone de destrezas, conocimientos, entrenamiento y aun de una inteligencia

superior al promedio, porque ese es el estándar que usualmente posee y resulta exigible de quienes actúan en esa condición. Por eso, aunque por lo general los profesionales no garanticen el resultado deseado por el tercero, se entiende que tienen el deber de actuar de acuerdo con la *lex artis* de su actividad, esto es, de conformidad con los estándares de buen ejercicio profesional.

Las obligaciones de los profesionales, además, están gobernadas por las directrices legales acerca del contrato de mandato, por disposición expresa del artículo 2144 del Código Civil: “*Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*”.

Pues bien. Con fundamento en la sustentación jurídica que se acaba de exponer, es menester volver respecto del acervo que afirma el apelante no se tuvo en cuenta y, primordialmente, frente a la declaración de sus representados que éste califica como mecanismo irrefutable de lo dicho y ante la falta de cuestionamiento alguno por parte de la curadora del extremo pasivo.

Así, sobre el interrogatorio de las partes y sus efectos procesales, explicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia No. SC4791-2020 del 07 de diciembre de 2020 y con ponencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, lo siguiente:

“En primer lugar y en relación con las afirmaciones contenidas en el libelo genitor de la contienda así como las plasmadas en el interrogatorio de parte que absolvió el convocante, basta con recordar que al tenor del Código de Procedimiento Civil -el cual aplicó el Tribunal por tratarse del ordenamiento procesal vigente para el momento de la expedición del fallo criticado-, las manifestaciones que favorecen a quien las expone no constituían medio de convicción.

Así lo tenía doctrinado la Corte, en vigencia del estatuto adjetivo mencionado, al señalar que: «...no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial... En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba» (Sentencia 113 de 13 sep. 1994, reiterada en SC 028 de 1999, rad. 5195).

Tal exclusión fue repelida por el Código General del Proceso, en tanto reguló viable el decreto y práctica de interrogatorio a petición de la propia parte absolvente (arts. 198 y 202), **además dispuso que el fallador podrá formar su convencimiento con cualesquiera otros medios que le sean útiles para ese propósito** (art. 165).

(...) A más de lo anterior pertinente es destacar que la aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 *in fine*), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario se previó en dicha regla que **«[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas»**. Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En otros términos, **la declaración de parte no tiene valor de plena prueba**, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, **de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se**, como pareciera implorarlo en su embate casacional, **siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios**, a lo que se sigue”.

Es decir, en resumidas cuentas: **i)** que el interrogatorio de parte no es un medio de prueba, pues así no lo indica expresamente el artículo 165 del Código General del Proceso y **ii)** que por medio del interrogatorio de parte, cuya

naturaleza es la de un acto procesal, puede arribarse a la declaración de parte que es la exposición, versión y visión del demandante o del demandado, o puede producirse la confesión, es decir, el hecho de las partes de aceptar determinada situación que implique en consecuencias negativas para el ponente y positivas para su contraparte, como indica el numeral segundo del artículo 191 *ibídem*.

Entonces, contrario a lo dicho por el apelante único, tanto en los reparos efectuados en pública audiencia ante la *a-Quo* como dentro del trámite surtido durante esta instancia, está visto que la juzgadora inferior debía valorar lo dicho por OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO en la exposición que de los hechos que éstos rindieron, pero con soporte en las demás probanzas vistas dentro del proceso, que dieran cuenta en efecto que JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ, contrariando el deber profesional consagrado en el numeral 18 literal a) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, generó falsas expectativas a sus clientes y aseveró con contundencia que éstos, dentro de la reivindicación, ganarían las mejoras que sobre el predio de la Calle 59 Sur No. 86 A – 59 de Bogotá habían levantado de buena fe. Sin embargo, probatoriamente y con medios idóneos distintos a la declaración de parte (*valorada en la forma que ya se explicó*), ello no ocurrió.

Así pues, en términos generales, erra el censor al considerar que la juez primigenia estableció determinada tarifa legal para la acreditación de una relación contractual entre los litigantes, desestimando directamente lo dicho por sus representados en declaración de parte. Pues es que, se reitera, no existe prueba alguna adicional, además de lo dicho por OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO, que demuestre exactamente a qué se comprometió JESÚS ALBERTO, máxime porque en este estado del proceso no está en duda la existencia del negocio alegado, lo cual ni siquiera es objeto de la apelación misma, sino puntualmente los términos en que el mismo giró el mandato, lo que en efecto no se acredita y cuya consecuencia procesal aparece razonable conforme el inciso final del artículo 225 del Código General del Proceso: **“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”**.

Y es que si bien le asiste razón al censor en punto a que debía aceptarse el informe técnico adosado como prueba documental y no extenderse su apreciación como un dictamen pericial a voces del artículo 226 del Código procesal vigente, pues así no lo anunció éste al momento de interponer la demanda², lo cierto es que dicha prueba por sí sola no alcanza a derruir la tesis atinente a que JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ prometió irrefutablemente alcanzar declaratoria judicial de las mejoras y que por ende, en virtud del nexo causal entre el hecho y el daño patrimonial, pudiera cobrarse dicha pérdida procesal, por la vía de la responsabilidad civil contractual, al togado demandado; porque sin ánimo de entrar a discutir si las mejoras levantadas en la Calle 59 Sur No. 86 A – 59 de Bogotá en efecto existen, o si tienen determinado valor, o si quienes las erigieron fueron OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO luego de la compraventa que, de buena fe, realizaron mediante Escritura Pública No. 1394 del 29 de junio de 2011 de la Notaría 74 de Bogotá, en tanto dicha situación no es del resorte de esta juez, algo es claro y es que el apelante único dentro del juicio a su cargo tampoco desplegó mayor actividad probatoria encaminada a demostrar que, en efecto, OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO tenían altas probabilidades de acceder a su reembolso dentro del juicio de reivindicación del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y que fue por culpa exclusiva de la negligencia, impericia, falta de cuidado y desdén de JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ, que ello así no ocurrió.

² Así lo explicó la Corte Constitucional según sentencia T-417 de 2008: **“La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente de la misma manera que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el Código de Procedimiento Civil expresamente señala que podrán ser aportados en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas (demanda, complementación de la demanda, solicitud de excepciones, contestación de la demanda y escrito que contesta las excepciones).”**

Con soporte en lo anterior, tampoco puede considerarse que la inasistencia a la audiencia inicial por cuenta de JESÚS ALBERTO y de los demandantes OLGA ALEJANDRA y OCTAVIO, dentro de la causa reivindicatoria que se llevaba ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, marcó definitivamente el curso de lo allí decidido el 26 de febrero de 2018, pues aunque dicha conducta y las demás silentes de JESÚS ALBERTO son absolutamente reprochables y hasta disciplinables, se reitera, no prueban, **para los efectos de este puntual asunto**, que las mejoras debatidas ante el juez homólogo tenían apariencia de buen derecho en la cuantía hoy pedida por los demandantes y que por causas imputables directamente al abogado demandado, éstos no pudieron acceder a ellas, para que ahora se imponga el pago de las mismas en su contra.

Finalmente y en lo que hace alusión a la impericia de JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ por no haber acreditado la calidad de las partes dentro del proceso de pertenencia y equivocadamente haber dirigido la demanda en contra de YANIRA MESA CRUZ como representante de KEVIN ALEXANDER MESA TRUJILLO, dicho error no puede endilgársele directamente al togado demandado, pues en interrogatorio de parte, OLGA ALEJANDRA (minuto 35:53) y OCTAVIO (minuto 45:18) confesaron pensar que era YANIRA quien representaba los intereses de KEVIN ALEXANDER y que por eso los habían demandado a ellos, hecho que también le manifestaron al abogado que contrataron, y por lo que el error incurrido en el escrito introductorio de la usucapión, no puede derivar contundentemente en la prosperidad de esta acción.

Por todo lo expuesto y entendiendo que se han resuelto todos los argumentos expuestos en el escrito de sustentación de alzada y que se contrajeron al reparo único sintetizado en la parte introductoria de esta decisión, el cual merece ser despachado desfavorablemente como se explicó, es del caso confirmar la decisión de primera instancia en su integridad.

No se impondrá en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

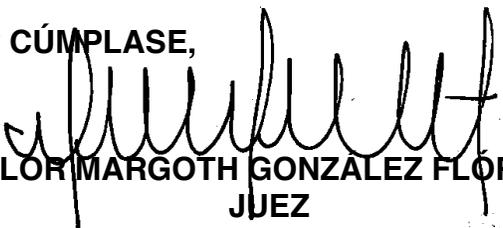
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 06 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente digital al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

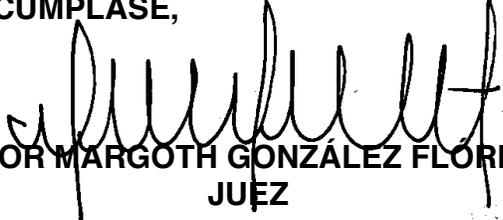
**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00713-00
Demandante: EAAB S.A. E.S.P.
Demandado: ALEJANDRO GOMEZ KOOP Y OTROS.**

Del dictamen pericial aportado en archivos PDF numero 38 a 42, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021, así como en proveimientos anteriores; se corre traslado a las partes por el término de tres días.

Por secretaría, elabórese informe actualizado de títulos judiciales, a fin de verificar los dineros existentes en el presente asunto, de manera que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Evacuado el trámite que legalmente corresponde al avalúo aportado, se proveerá sobre la entrega del bien a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

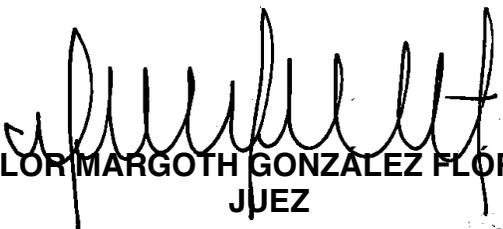
Demandante: OLGA CARRILLO MONROY

Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 18 de enero de 2022, en tanto que, sobre la devolución de dineros a la adjudicataria en la causa, se proveerá en sentencia de distribución; téngase en cuenta que la aprobación de gastos comunes, en nada afecta el derecho que tiene la adjudicataria a la devolución de los gastos en que haya incurrido para el saneamiento del bien rematado, los cuales, iterase, serán objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Al margen de lo anterior, se **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del mismo en virtud de lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00015-00

Demandante: SIMÓN DARÍO QUINTERO.

Demandado: PATRIMONIO AUTONMO DE REMANENTES – P.A.R.

En atención a la petición que antecede, y teniendo en cuenta que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado; se ordena su digitalización y remisión conforme lo depreca la parte demandada.

Para el efecto, la parte interesada deberá realizar el pago de las expensas necesarias de conformidad con lo normado en el numeral 8º, artículo 2º del Acuerdo número PCSJA21-11832 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00
Demandante: ROSA ADELIA MARENTES DE GONZÁLEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS y otros.

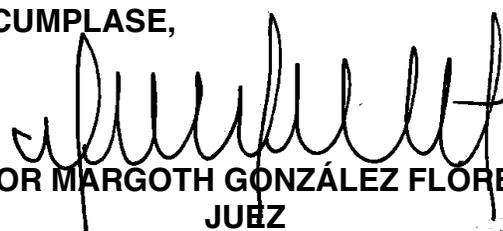
Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente al control de términos realizado en punto a la intervención del Ministerio Público en la presente actuación; por secretaría inténtese el enteramiento de la presente acción a la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispone el artículo 171 de la ley 1152 de 2007 en las siguientes rutas de contacto, obtenidas de la dirección electrónica institucional <https://www.procuradurias.co/procuradurias/bogota-dc/bogota-dc/procuraduria-delegada-para-asuntos-ambientales-y-agrarios-bogota-dc>:

- ❑ Dirección. Carrera 5 No. 15 - 80, BOGOTA D.C. EDIFICIO PRINCIPAL. 571.
- ❑ 5878750. 11401 - 11410 - 11425 - 11433. 11495.
- ❑ Email. gblanco@procuraduria.gov.co - nscastillo@procuraduria.gov.co.

Para los fines pertinentes, procédase al control de términos en la forma ordenada en proveimiento del 23 de noviembre de 2021.

Al margen de lo anterior, requiérase, mediante mensaje de datos, a la abogada NOHORA RAMIREZ TOVAR, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a la aceptación del cargo designado en auto anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00

Demandante: DAGOBERTO PEÑA HERRERA

Demandado: JOSE ALEX BELTRAN BARAJAS

En atención al informe secretarial que antecede, y a fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandada para que, en el término de diez (10) días contados a partir la fecha de ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de febrero hogaño a fin de integrar en debida forma la pasiva.

Permanezcan las diligencias en secretaría a disposición de la parte requerida por el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00415-00

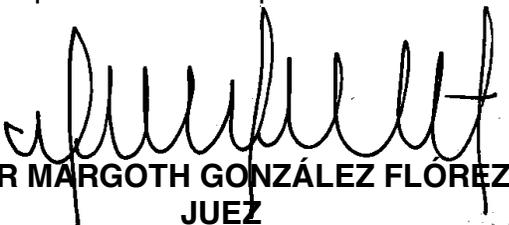
Demandante: ANA JULIA AREVALO DELGADO (demandada en reconvencción)

Demandado: JORGE PIÑOL MASOT (demandante en reconvencción).

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 10 de diciembre de 2021, en tanto que, sobre el decreto de pruebas se proveyó en audiencia inicial de que trata el artículo 327 del CGP, y dicha decisión se encuentra en firme, de lo que deviene que el recurso interpuesto no sea de recibo para esta Judicatura, ya que la providencia recurrida no se circunscribe a asuntos relacionados con el trámite probatorio que le concierne al presente asunto, sino a la fijación de fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, respecto del testimonio echado de menos, se pone de presente que debe estarse a lo dispuesto en audiencia adelantada el día 02 de septiembre de 2021, para lo cual se le insta a hacer revisión del acta y del video (minuto 48:00 parte 2), dispuestos en el expediente virtual para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00

Demandante: JOSE CORNELIO PORRAS ROMERO.

Demandado: ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

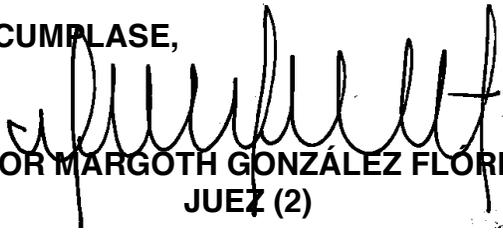
1.- La memorialista en archivos PDF número 45 a 47 del expediente virtual, ha de estarse a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2021.

2.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem del señor CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA, presento escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se proveerá en el momento procesal oportuno, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del CGP, dada la causal invocada en la demanda genitora de la presente actuación.

3.- Por secretaría procédase conforme a lo ordenado en inciso 1º de auto adiado 17 de noviembre de 2021 e inciso final del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, a la notificación del demandado JOSE ANTONIO RIVERA ROA, quien, por conducto de su apoderado judicial, en archivo PDF número 51, igualmente está solicitando ser notificado.

Cumplido lo anterior, **CONTABILÍCESE** el término de traslado de la demanda, para que el demandado en comento ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

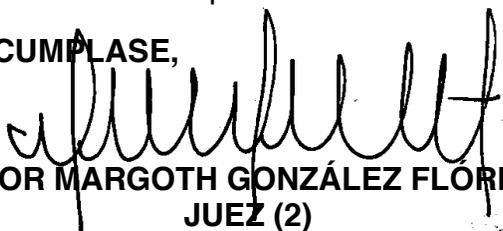
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00
Demandante: JOSE CORNELIO PORRAS ROMERO.
Demandado: ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA Y OTROS.**

Por cuanto no se encuadra dentro de las causales taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, se RECHAZA de plano, la solicitud de nulidad que antecede.

Al margen, se requiere a la memorialista para que proceda a presentar sus solicitudes de forma separada a efectos de poder darles tramite en las encuadernaciones que al efecto correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 110013103042-2019-00413-00
Demandante: JORGE ANTONIO ESPINOSA
Demandado: MARÍA ELENA MUÑOZ ZAPATA y otros.**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 18 de enero de 2022, en tanto que, además que el artículo 375, Núm. 7° del Código General del Proceso no señala taxativamente el requisito de la fecha en que las fotografías de la valla a que dicha norma se contrae; igualmente las aportadas por el recurrente adolecen de dicha característica en pro de demostrar objetivamente el supuesto de hecho, cuyos efectos jurídicos pretende materializar, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



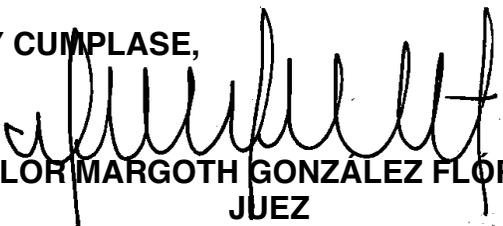
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00175-00
Demandante: PPG INDUSTRIES COLOMBIA LTDA.
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

Para los fines legales pertinentes, póngase de presente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el proveído de fecha 19 de octubre de 2021 (PDF 37).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00005-00
Demandante: MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ y otras.
Demandado: JOSE NERY CASTRO CALDERON.

En atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, y revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que, al haber desistido de los perjuicios patrimoniales que en el libelo introductorio se estimaron por valor de \$18.308. 000.00, la cuantía determinada por el togado ha sido modificada como se pasa a explicar:

Sea pertinente señalar que, en el acápite de cuantía, de la demanda, el actor fijo la suma de \$155.282.799; monto que equivale a la suma, tanto de la estimación de perjuicios patrimoniales derivados de frutos civiles (\$136.974. 799.00), como de la estimación de los perjuicios derivados del invocado incumplimiento del demandado, a la obligación de cancelar impuesto predial, esto es \$18.308. 000.00.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la única pretensión cuantificable, a partir del desistimiento expresado por el apoderado actor en su escrito de subsanación, es la relativa a los perjuicios estimados en \$136.974. 799.00, referida anteriormente; yergue concluir, que el presente asunto no es competencia de esta Judicatura por el factor cuantía, la cual, para el año 2022 (año de radicación de la demanda), queda fijada en \$150.000.000.00. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: ***“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia dado el factor **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00009-00

Demandante: MELIDA PULIDO y otros.

Demandado: ANUNCIACION RODRIGUEZ ALDANA y otros.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por MELIDA PULIDO, ANA MELIA HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MOLANO, HILDA HERNANDEZ MOLANO, ESPERANZA CUERVO HERNANDEZ, GUILLERMO CUERVO HERNANDEZ, JHON JAIRO JIMENEZ HERNANDEZ, LEONEL CUERVO HERNANDEZ y NESTOR CUERVO HERNANDEZ contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELISA ALDANA DE RINCON -LUIS ALFONSO RINCON ALDANA y LUCIA MARINA RINCON DE BALLESTAS-**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO y SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA -BENJAMIN CASTAÑEDA ACOSTA, ILBA CASTAÑEDA DE HOYOS y LILIA TERESA CASTAÑEDA DE JARAMILLO-**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOFIA ALDANA VDA. DE JIMENEZ -JORGE ARTURO ALDANA JIMENEZ Y ANA BEATRIZ JIMENEZ DE MARIN-**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA -MARCO ANTONIO VIVAS RODRIGUEZ, ROBERTO RODRIGUEZ ALDANA, ANA LUCIA OSORIO VDA. DE RODRIGUEZ-**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA GAITAN DE PABÓN MUÑOZ -MARIA MERCEDES PABON DE POORÁN, LUCIO ANTONIO PABÓN GAITAN, MARTHA LUCIA PABÓN GAITAN y ANA LUCIA PABÓN GAITAN-**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS GAITAN ALDANA -MARTHA OFELIA GAITAN GOMEZ, NANCY AMANDA GAITAN GOMEZ, CAMILO GAITAN GOMEZ, MAURICIO GAITAN GOMEZ, AMANDA GOMEZ VDA. DE GAITAN, SERGIO GAITAN GOMEZ, LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ y HORACIO GAITAN GOMEZ-**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA GAITAN DE FERRO y MANUEL ANTONIO GAITAN ALDANA, ANA DOLORES ALDANA GUTIERREZ, DANIEL DURAN BLANCO, BEATRIZ GAITAN ALDANA, FRANCISCO IGNACIO GAITAN ALDANA, ANUNCIACION RODRIGUEZ DE ALDANA, ROBERTO RODRIGUEZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento de todos los demandados y de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien

objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

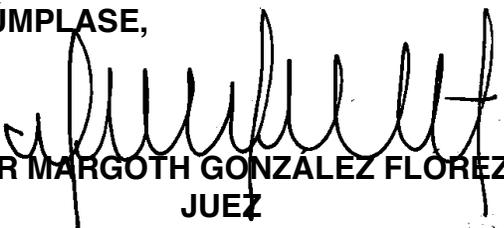
Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

QUINTO: Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, y atendiendo la jurisprudencia citada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 04 de agosto de 2021³; se insta a la parte demandante para que en el término más expedito posible proceda a allegar certificado especial del registrador de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso que contenga, no solo la información de los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, sino además la existencia de derechos reales diferentes al de dominio como hipoteca o prenda, así como la existencia o no de medidas cautelares de inscripción de demanda o de cualquier otra estirpe.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin que se sirva allegar, tanto certificado especial, anteriormente referido, como certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el gestor judicial de la parte demandante, según las cuales, los referidos documentos se encuentran bloqueados por calificación, razón por la cual no ha podido obtenerlos actualizados.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

³ CSJ. STC5563-2019 May. 8 de 2019, rad. 2019-01178-00.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00011-00

Demandante: ROSA TULIA ROJAS RODRIGUEZ y otros.

Demandado: IVAN FELIPE BELTRAN MARTINEZ y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE ADMITIR** para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por **ROSA TULIA ROJAS RODRIGUEZ**, en nombre propio y en representación del menor **DUVAN FELIPE RAMIREZ PARDO, EDGAR WILLIAM PARDO SOTELO, LUIS EDUARDO PARDO ROJAS y YEFERSON DAVID PARDO ROJAS** contra **IVAN FELIPE BELTRAN MARTINEZ, NIDIA ESPERANZA BELTRAN MARTINEZ y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

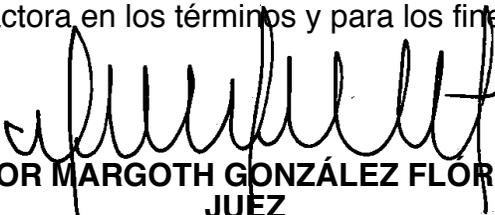
De otro lado, el Despacho dispone **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** deprecado por los aquí demandantes (Págs. 1 a 3 PDF 0002), al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, los amparados quedan exonerados de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales. En vista de contar con apoderado judicial, se dispone que el mismo continúe con su representación en juicio, precisándole por demás al apoderado actor deberá tener en cuenta los lineamientos dados por el artículo 154 *ibídem*, en lo tocante a la irretroactividad del amparo de pobreza⁴.

Ordenase la inscripción de la demanda al margen del certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas WOU-436, de propiedad de la demandada **NIDIA ESPERANZA BELTRAN MARTINEZ. OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

Se reconoce personería al abogado HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES, como apoderado de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

⁴ Ver entre otros, STC10872-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00013-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: DIEGO ARMANDO SOSA CORTES y otro.

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho **DISPONE**:

1.1. ADMITASE, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ARMANDO SOSA RODRIGUEZ y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS.

1.2. De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días (Art. 369 Código General del Proceso).

1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la parte demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

2.- Se le reconoce personería al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Previo a resolver sobre las cautelas deprecadas, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo reglado en el núm. 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00037-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. Y OTROS.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, se **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, **MIGUEL ANGEL FIGUEREDO** y **ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 2250088337

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$277.264.266.35**), por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

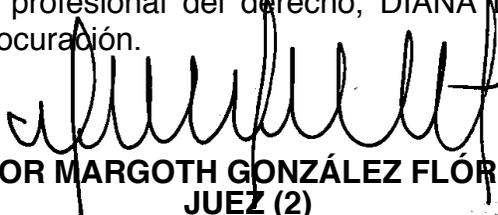
Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de ser el caso, en la forma y términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a la profesional del derecho, DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00037-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. y otros.

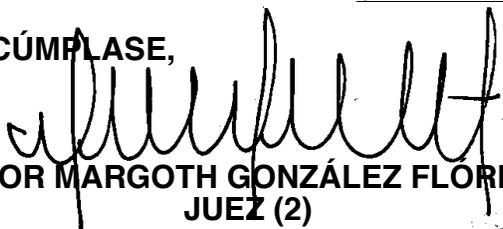
Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas obrante en archivo PDF -0001 de esta encuadernación. Límitese la medida en la suma de **\$500.000.000.oo M/Cte.** **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El **EMBARGO** y retención de los salarios, honorarios, comisiones que los demandados **MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, y ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO**, perciban Como empleados o contratistas de empresa **MARMOLES Y PIEDRAS S.A.** La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984. Límitese la medida a la suma de \$400.000. 000.oo. **OFÍCIESE**

TERCERO: El embargo de las acciones, derechos de participación y dividendos propiedad de los demandados **MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, y ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO**, en la empresa **MARMOLES Y PIEDRAS S.A.** Ofíciense a la Cámara de Comercio de Bogotá, indicándole que se limita la medida a la suma de **\$500.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00231-00

Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO

Demandado: GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS y otros.

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo al demandado GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS, por notificado del auto admisorio de la demanda en la forma y términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del día 27 de octubre de 2021; así mismo, dispuso tener en cuenta que el traslado de la demanda transcurrió en silencio del demandado en mención.

El demandado GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS, expone una serie de razonamientos relativos a actuaciones anteriores al proveído atacado; no obstante, en punto al auto objeto de censura señala lo siguiente: “(...) *El Despacho en forma desafortunada da por acreditada la notificación del auto admisorio de la demanda al suscrito, “a partir del día 27 de octubre de 2021;” sin que obre prueba de que en esa fecha se verificó esa actuación; lo cual hace ineficaz esa actuación...*” Así mismo, arguye que: “(...) *Conforme al Decreto 806 de 2020, se tiene que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio...*”

Sea pertinente señalar que, sobre el acto de enteramiento desplegado por el extremo demandante, se aportó documental obrante en archivo PDF número 60 del expediente virtual; y auscultado el referido archivo, se aprecia que en Pág. 4 obra certificación de la empresa de correos encargada de la remisión del mensaje de datos, la cual da cuenta del envío del mismo, el día 22 de octubre de 2021, así como del acuse de recibo, correspondiente a la misma fecha, quedando reflejado en el mismo (Pág. 6), la anexión de la demanda y sus anexos, del auto de inadmisión, del escrito de subsanación junto con sus anexos, así como la comunicación respectiva.

Añádase, que el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en punto al suministro del correo electrónico de notificación de la parte demandada, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Siendo ello así, entiéndase que las manifestaciones que el legislador exige en dicho aparte normativo se encaminan a establecer la autenticidad, así como la correspondencia entre dirección electrónica que se aporta a la demanda y su propiedad en cabeza de quien debe ser notificado. Así las cosas, y como quiera

que dicha correlación no fue desvirtuada por el demandado recurrente, quien con su actuación ha confirmado que efectivamente la notificación practicada lo fue en el abonado electrónico de su propiedad; en manera alguna puede este Despacho invalidar el acto de enteramiento, siendo que, como se aprecia, el mismo cumplió su objeto, independientemente de que demandado haya permanecido en estricto silencio durante el término de traslado de la demanda, el cual empezó a correr transcurridos dos días hábiles después de la práctica de la notificación.

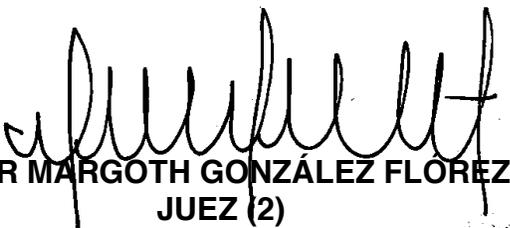
DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por cuanto no atiende el principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00231-00

Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO

Demandado: GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS y otros.

Ha de tener en cuenta el memorialista en archivo PDF número 68 que así como el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece como requisito, que en la demanda debe anunciarse la dirección de notificaciones del demandado a efectos de precaver situaciones que resulten conculcando el debido proceso; igual ha de acontecer en etapas posteriores a la presentación del libelo introductorio, pues de no ser ello así, las partes podrían practicar notificaciones en direcciones aleatorias, que sin conocimiento previo de los operadores judiciales, podrían generar vicios que a la postre pueden afectar el buen decurso de la actuación procesal.

Así las cosas, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta, a partir de esta providencia, la dirección aportada en archivo PDF número 42, respecto del demandado SEVERIANO FORERO FORERO.

En consecuencia, autorizase al apoderado del extremo actor, a la práctica de la notificación del demandado en mención, en la dirección anunciada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código procedimental.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

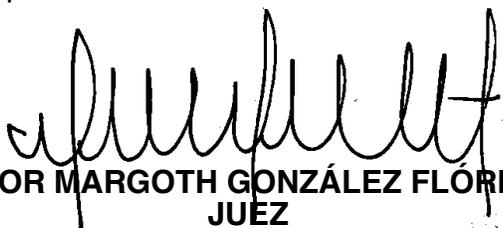
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-059-2017-00275-01
Demandante: HERACLIO CHAVARRO ROJAS y OTRO.
Demandado: RAFAEL OCTAVIO GONZALEZ TELLEZ**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la sustentación presentada por la parte recurrente, se corre traslado a su legítimo contradictor por el término de cinco (05) días.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia que desate la presente instancia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00071-00

Demandante: BANCO BANCOOMEVA S.A.

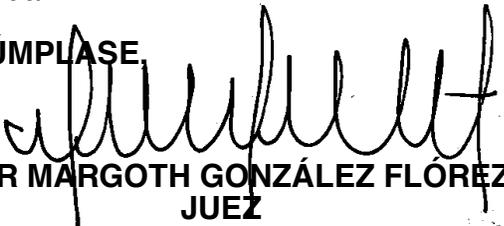
Demandado: FABIO ALBEAR MORA DIAZ.

Se pone de presente al recurrente que el acuse de recibo, cuyo pantallazo agrega a su recurso de reposición se echa de menos en los archivos PDF número 8, 11 y 12 de esta encuadernación virtual.

Siendo ello así, previo a resolver el recurso de reposición que antecede, se insta al apoderado del extremo actor a fin que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar, en su totalidad, la documental remitida, los mensajes de datos enviados y la certificación de acuse de recibo del correo electrónico que refiere como el de enteramiento de la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

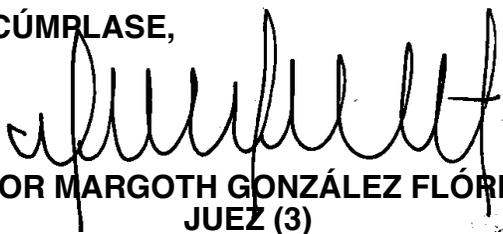
Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA

Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contestó en tiempo y formuló excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía efectuado por RADIO TAXI AERO PUERTO S.A.

Por Secretaría procédase en la forma y términos vistos en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

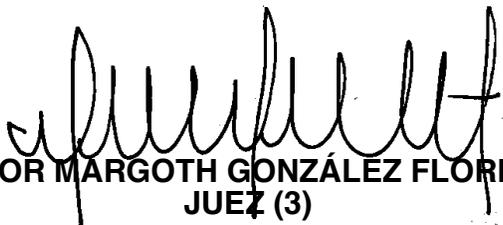
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA

Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que respecto del traslado que del llamamiento en garantía realizado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. se hizo a NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO, éste último guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

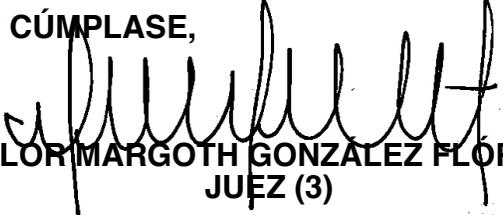
Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA

Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contesto en tiempo y formulo excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía efectuado por LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO.

Por Secretaría procédase en la forma y términos vistos en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUÉZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

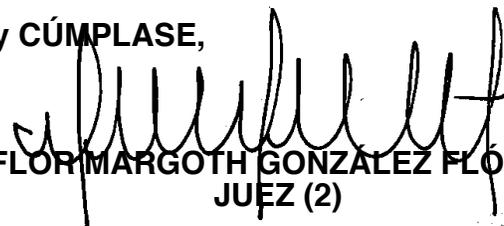
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00
Demandante: YUDY TERESA ALMARIO LOPEZ y otro
Demandado: LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.498.016 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 51.974 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de **LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y LUIS FERNANDO LARRARTE GARZON**. El togado puede ser notificada en el correo electrónico carlosedolinales@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00
Demandante: YUDY TERESA ALMARIO LOPEZ y otro
Demandado: LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y otros.**

En atención a la solicitud obrante en archivo PDF No. 56, se ordena que Por secretaría se realice la remisión del link del expediente, conforme allí se solicita.

La memorialista en archivo PDF número 57, ha de estarse a lo dispuesto en el inciso inmediatamente anterior.

Así mismo, se le insta para que, respecto de su solicitud obrante en archivo PDF número 61, aclare si lo que pretende es reformar la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, presentando nuevas pruebas; téngase en cuenta que la oportunidad inicial para aportar pruebas es con la presentación de la demanda y ésta ya ha fenecido.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

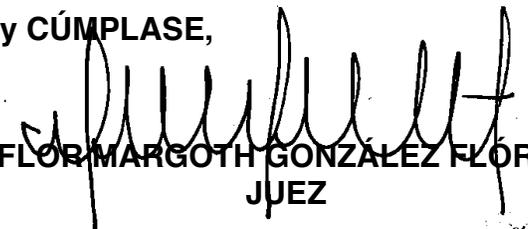
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00318-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OLGA YAZMIN ÁVILA GUTIÉRREZ**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 18), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia del 25 de enero de 2022 (PDF 17).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00325-00

Demandante: AJECOLOMBIA S.A.

Demandado: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.

Por vía de reposición y en subsidio apelacion se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 18 de enero de 2022, en tanto que, la excepción previa formulada por la pasiva no cumple con la ritualidad del artículo 101 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, por su naturaleza, las mismas no pueden ni deben ser tramitadas en la actuación principal.

Así mismo, se pone de presente al memorialista que la figura de las excepciones mixtas esta proscrita en el Código General del Proceso, razón por la cual se deniega igualmente su pedimento de dar trámite a la excepción previa indebidamente formulada, como excepción de mérito.

Al margen de lo anterior, y continuando con el mismo derrotero, se **DENIEGA** el recurso de apelacion propuesto en forma subsidiaria, por cuanto no atiende el principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 *Ibidem*.

Corolario de lo anterior, se ordena que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado a inciso 3º de auto adiado 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00365-00

Demandante: OLGA PACHECO CHAVES

Demandado: VICTOR JULIO FARFAN CUERVO

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 18 de enero de 2022, en tanto que, conforme se ilustró en el referido proveimiento, el auto que la parte interesada ha echado de menos se encuentra publicado en el micrositio habilitado para la consulta de los procesos por cuenta de los usuarios de la Rama Judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, por cuanto a la luz del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior. Precisase igualmente que, dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.11001310304220210004700

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: ROBERTO MARIO TINOCO

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que en virtud de las diligencias acreditadas en archivo PDF No. 11, mediante auto del 23 de julio de 2021 se tuvo por notificado al demandado **ROBERTO MARIO TINOCO**, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; así, comoquiera que no se observa actuación del ejecutado en procura del ejercicio de su derecho de defensa; ha de concluirse que el traslado feneció en silencio.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **ROBERTO MARIO TINOCO**, se notificó del auto de apremio conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

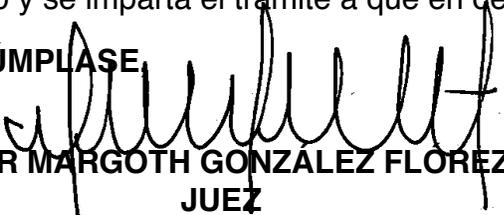
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$800.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

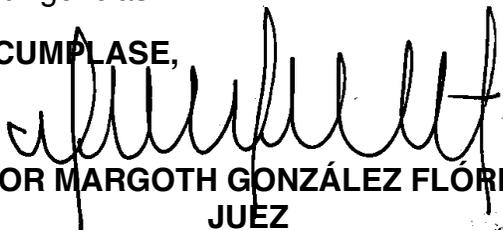
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00273-00
Demandante: ONCOLOGOS DE OCCIDENTE SAS.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 14), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

De no haber actuación pendiente por parte del Despacho, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00041-00
Demandante: INVIAS
Demandado: LEIDY JOHANA ARENAS RINCON.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Sírvase aclarar lo manifestado en el acápite denominado “*OPORTUNIDAD PROCESAL*”, toda vez que los datos allí referidos difieren con los consignados en constancia de ejecutoria de la resolución numero 2175 de 2021, obrante en página 164 del archivo PDF numero 0001 del expediente virtual.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el hecho 16 de la demanda se hace referencia a la entrega anticipada por parte de la demandada a la demandante; sírvase allegar el acta en la que consta la materialización de dicho acto.

TERCERO: Aporte certificado de tradición del bien objeto de expropiación con fecha de expedición reciente; téngase en cuenta que el arriado con la demanda es de fecha 12 de agosto de 2021(Pg. 103 PDF 0001), siendo que se requiere contar con información actual del mismo.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00043-00
Demandante: BLANCA CECILIA ARANGO GOMEZ
Demandado: VETERINARIA LA PERRILLA

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama la declaratoria de existencia de contrato laboral entre sí y la parte demandada, así como las obligaciones y condenas que puedan derivarse de dicha declaratoria.

Siendo lo anterior así, advierte esta juzgadora que el tipo de pretensiones reclamadas por BLANCA CECILIA ARANGO GOMEZ encuadran en lo previsto por el legislador en el numeral 1 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: “ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL: (...) 1. “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*” En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las pretensiones que erigió BLANCA CECILIA ARANGO GOMEZ en contra de VETERINARIA LA PERRILLA, como se explicó, se advierte que la competencia para conocer del presente litigio recae en los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá y no en este despacho judicial adscrito a la jurisdicción civil.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia por el factor subjetivo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios de esta ciudad, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00047-00
Demandante: OCCIDENTE INMOBILIARIA SAS.
Demandado: NANCY ESTEFANIA BONILLA GARZON.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Sírvase hacer en forma correcta, la designación de la clase de proceso que se promueve, toda vez que los procesos ordinarios corresponden a una categoría no prevista en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Integre en debida forma la pasiva, toda vez que incluye, en dicho extremo, a personas indeterminadas, presupuesto axiológico propio de las acciones de pertenencia, no de las reivindicatorias.

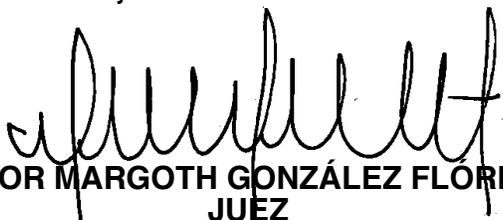
TERCERO: Sírvase hacer las adecuaciones pertinentes a la demanda teniendo en cuenta que en el hecho QUINTO se hace referencia de OCCIDENTE INMOBILIARIO SAS como compradora y actual propietaria del bien objeto de demanda, mientras las pretensiones se encaminan en favor del señor ERVIN JARRY VALLEJO BONILLA.

CUARTO: Teniendo en cuenta los ordinales anteriores, sírvase adecuar el poder conferido para el presente asunto.

SEXTO: Sírvase determinar en debida forma la clase de proceso que pretende iniciar, toda vez que en el acápite de cuantía y competencia se hace mención a un predio rural (información que difiere de la aportada con certificado de tradición correspondiente); así mismo, se hace referencia a una cuantía superior a los 40 SMLMV e inferior a los 150 SLMLMV, mientras en la parte introductoria se indica que la demanda es de mayor cuantía.

SEPTIMO: Sírvase allegar avalúo catastral correspondiente a la vigencia fiscal 2022, respecto del bien objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00
Demandante: E&E INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.
Demandado: PREVESA SAS y OTROS.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Sírvase hacer mención del nombre, identificación, domicilio (en defecto, la residencia) y dirección de notificaciones de todos los demandados.

SEGUNDO: Sírvase indicar si la responsabilidad que se demanda es de tipo contractual o extra contractual.

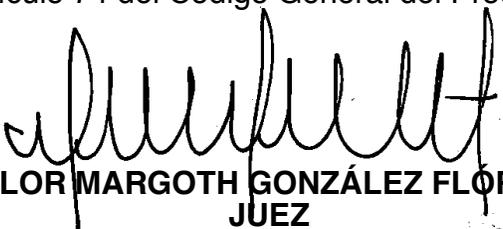
TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra múltiples demandados determinados, sírvase adecuar los hechos, en punto a determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, así como el roll que cada uno ostento frente a los hechos narrados en la demanda.

CUARTO: Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada PREVESA SAS, con fecha de expedición reciente.

QUINTO: Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

SEXTO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-016-2020-00145-02

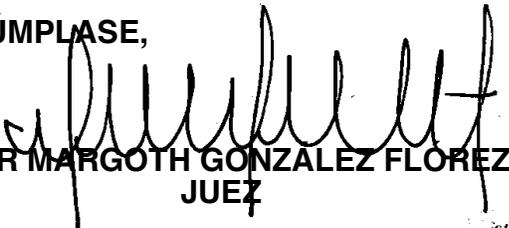
Demandante: ANDREA CAROLINA VISBAL BERNAL

Demandado: FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PROTECCIÓN S.A.

Seria del caso proveer sobre la admisibilidad del recurso de apelación que, contra auto del 20 de septiembre de 2021, concediera el Juzgado 16 Civil Municipal de esta Ciudad; no obstante, se advierte la ausencia de la providencia objeto de alzada, así como del recurso que dio origen a este trámite, de su sustentación, y/o del registro fílmico de la audiencia en la cual se profirió el aludido auto (de haber sido ello así), siendo estas piezas procesales, de carácter fundamental para efectos de desatar la alzada que hoy nos ocupa.

Siendo ello así, se ordena que por Secretaría se **DEVUELVA** el proceso con destino al *A-Quo* para que aporte los documentos de forma completa, previo a admitir la alzada de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

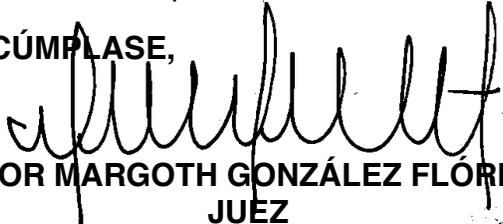
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00457-00
Demandante: DEYNER ALBERTO RUÍZ TORO
Demandado: JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 34), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 01 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 08 HOY 21 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****